REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 005

RADICADO:	**76001-33-33-021-2021-00014-00**
DEMANDANTE:	**GILMA RUIZ ARCILA**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 17 de enero de 2023

Mediante auto interlocutorio No. 890 del 04 de octubre de 2022 este despacho dispuso el levantamiento de la medida cautelar decretada en providencia No. 162 del 12 de abril de 2021 y, en consecuencia, se ordenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR que a partir de dicha fecha realizara los pagos de la mesada pensional reconocida a la señora Alba Marina Lemos de Mosquera en cuantía del 100% y para que realizara la consignación de 50% que se ha retenido a su mesada pensional desde el 04 de mayo de 2022.

Mediante escrito allegado el 2 de diciembre de 2022 la señora Alba Marina Lemos de Mosquera solicita que se requiera a la demandada CASUR para que de cumplimiento a lo ordenado en la providencia No. 890.

En atención a lo anterior se requerirá al representante legal de CASUR para que rinda informe indicando el trámite que se dio para dar cumplimiento a la orden impuesta por este despacho; de no haberlo hecho, deberá cumplir lo ordenado y allegar los soportes que así lo acrediten.

Se advierte que el incumplimiento de las ordenes impartidas por este despacho dan lugar a la aplicación de los poderes correccionales del juez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al represente legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR para que, en un **término máximo de tres (03) días hábiles**, rinda informe indicando el trámite que se dio para dar cumplimiento a la orden dada mediante auto interlocutorio No. 890 del 04 de octubre de 2022; de no haberlo hecho, deberá cumplir lo allí ordenado y allegar los soportes respectivos, so pena de incurrir en la sanción respectiva conforme lo dispuesto en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación Nro. 007

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00189-00
DEMANDANTE: AIDA MARÍA VALENCIA URREA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 17 de enero de 2023

La entidad demandada mediante escrito allegado el 24 de agosto de 2022, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 118 del 8 de agosto de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda, siendo esta providencia de carácter condenatorio.

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*** *(Subrayado y negrillas fuera de texto original).*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a concederse un término de diez (10) días a las partes, para que de manera conjunta manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla; caso en el cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En el caso contrario, es decir, si al vencimiento del término otorgado las partes no se han manifestado al respecto, el despacho, dando cumplimiento a la anterior normativa, concederá de forma inmediata los recursos de apelación formulados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER un término de diez (10) días a las partes para que manifiesten al despacho, conjuntamente, si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen formula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciacion Nro. 008

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00097-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA NEILA SÁNCHEZ CEDEÑO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB -LES)

Santiago de Cali, 17 de enero de 2023

La parte demandada mediante escrito allegado el 29 de agosto de 2022, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 122 del 12 de agosto de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda, siendo esta providencia de carácter condenatorio.

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*** *(Subrayado y negrillas fuera de texto original).*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a concederse un término de diez (10) días a las partes, para que de manera conjunta manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla; caso en el cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En el caso contrario, es decir, si al vencimiento del término otorgado las partes no se han manifestado al respecto, el despacho, dando cumplimiento a la anterior normativa, concederá de forma inmediata los recursos de apelación formulados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER un término de diez (10) días a las partes para que manifiesten al despacho, conjuntamente, si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen formula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutório Nro. 009

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00197-00
Demandante: MARIA OLGA ARENAS DE GAVIRIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NANCIONAL – FONDO NANCIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 17 de enero de 2023

La entidad demandada mediante escrito allegado el 20 de septiembre de 2022, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 143 del 9 de septiembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, siendo esta providencia de carácter condenatorio.

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*** *(Subrayado y negrillas fuera de texto original).*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a concederse un término de diez (10) días a las partes, para que de manera conjunta manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla; caso en el cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En el caso contrario, es decir, si al vencimiento del término otorgado las partes no se han manifestado al respecto, el despacho, dando cumplimiento a la anterior normativa, concederá de forma inmediata los recursos de apelación formulados.

Finalmente, mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2022, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presenta escrito con la intención de intervenir en el presente asunto, no obstante, el mismo no puede tenerse en cuenta, toda vez que, fue presentado de manera extemporánea, cuando en el asunto ya se profirió sentencia y se encuentra en trámite el recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER un término de diez (10) días a las partes para que manifiesten al despacho, conjuntamente, si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen

formula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA el escrito de intervención presentado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por haber sido presentado de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

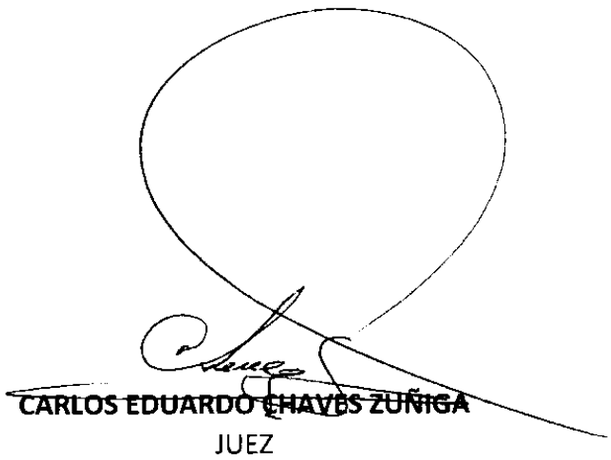

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación No. 010

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00025-00
Demandante: OSCAR IBAGUE SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 17 de enero de 2023

En cumplimiento a lo dispuesto en auto No. 360 del 19 de octubre de 2022, la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, allegó el expediente administrativo visto en la carpeta No. 14 del expediente digital, la cual será puesta en conocimiento de la parte demandante para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto; de guardar silencio se procederá con su incorporación al expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, por el término de **tres (3) días**, la documental vista en la carpeta No. 14 del expediente digital, denominada *"0014. RTA REQ GOB VALLE",* con la finalidad de que conozca su contenido y se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene. De guardar silencio se procederá con su incorporación al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 021

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2021-00096-00**
DEMANDANTE: **ANDRES FELIPE LOZANO SANDOVAL Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 17 de enero de 2023

ASUNTO

Luego de emitido el auto interlocutorio No. 1132 del 12 de diciembre de 2022, por el cual se realizó requerimiento previo a apertura de incidente de desacato, la entidad requerida dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación No. 395 del 22 de noviembre del mismo año, a través del Oficio No. 200-DIREG-JUASP por el cual realizó las aclaraciones correspondientes conforme a lo solicitado por el Despacho.

Por lo anterior se concluye que el INPEC ha dado cumplimiento a la orden del Despacho, razón por la que no se dará apertura al trámite incidental por las razones anotadas anteriormente y se pondrá en conocimiento de las partes la documental aportada.

En consecuencia, el **Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR APERTURA al incidente de desacato anunciado en el auto interlocutorio No. 1132 del 12 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de tres (03) días, la prueba documental obrante en la carpeta No. 0040 del expediente digital, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE

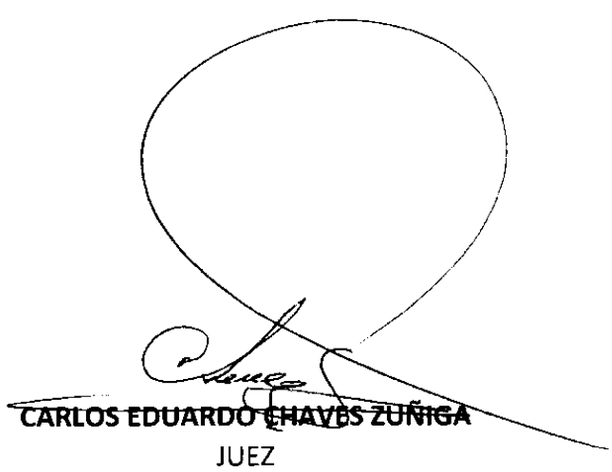

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutório Nro. 022

RADICADO:	**760013333021-2020-00053-00**
DEMANDANTE:	**JAIR ASTAIZA VALENCIA Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 17 de enero de 2023

Vencido el término concedido mediante auto precedente, se verifica que las partes guardaron silencio, siendo posible considerar que no hay intención de conciliar las diferencias sustento del proceso.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, que permite prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- PRESCINDIR de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

2.- CORRER TRASLADO virtual por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 023

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00311-00
Demandante: ÓSCAR ALBERTO MEJÍA GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NANCIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 17 de enero de 2023

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de la parte actora, recibido el 1 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

El 20 de octubre de 2022 se expidió la sentencia No. 166 resolviendo positivamente las pretensiones de la demanda.

El 1 de noviembre de 2022, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG formuló recurso de apelación contra la decisión notificada el día de su expedición.

Mediante auto Nro. 410 del 5 de diciembre de 2022, se concedió un término de 10 días para que las partes manifestaran al Despacho, de manera conjunta si les asistía ánimo conciliatorio, pero éstas guardaron silencio.

En correo electrónico del 12 de diciembre de 2022, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presenta escrito con la intención de intervenir en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

La decisión recurrida accedió parcialmente a las pretensiones incoadas en la demanda y el término de diez (10) días, de que trata el art. 247 del CPACA, culminó el 12 de enero del presente año.

Como quiera que se instó a las partes para que conciliaran las diferencias que rodean el presente proceso, pero éstas decidieron guardar silencio, se entiende que las mismas no cuentan con ningún ánimo conciliatorio.

Así entonces, corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, ordenándose la remisión del proceso ante el superior jerárquico para lo de su cargo.

Finalmente, en cuanto al escrito presentado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el mismo no puede tenerse en cuenta, toda vez que, fue presentado de manera extemporánea, cuando en el asunto ya se profirió sentencia y se encuentra en trámite el recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

R E S U E L V E

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia No. 166 del 20 de octubre de 2022, obrante en el expediente electrónico en carpeta denominada "*20. APELACION SENTENCIA*".

2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

3.- NO TENER EN CUENTA el escrito de intervención presentado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por haber sido presentado de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

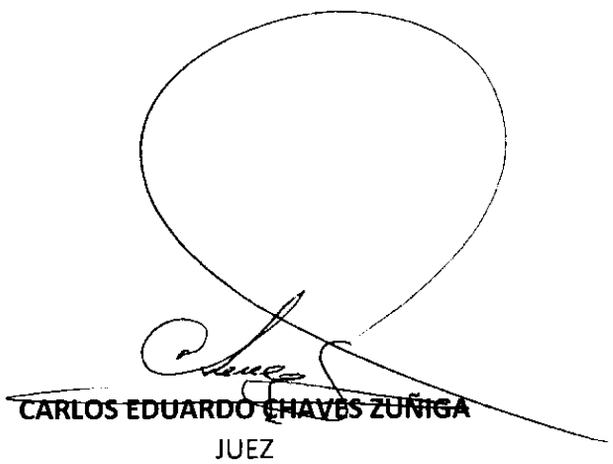

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutório No. 024

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2019-00187-00**
DEMANDANTE: **NASLY ISABEL RIVAS Y OTROS**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali,17 de enero de 2023

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en auto de segunda instancia del 2 de septiembre de 2020, con la cual confirmó lo resuelto por el Despacho en el auto interlocutorio Nro. 891 del 24 de julio de 2019, que rechazó la demanda por caducidad.

Conforme con lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **CONTINUAR** con el trámite correspondiente ARCHIVANDO EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

DP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 025

RADICADO:	**760013333021-2020-00121-00**
DEMANDANTE:	**LUIS EDUARDO OVIYUZZ**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 17 de enero de 2023

Revisado el presente asunto, se observa que ya se realizó el traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito formuladas en la contestación, al tanto que el demandante, descorrió las mismas, prosiguiendo en el orden del trámite la programación de la audiencia inicial, pero en provecho de lo establecido en los literales a), b) y c) del primer numeral del artículo 182A del CPACA, creado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se observa que es posible omitirla y proceder con la emisión de sentencia anticipada en el asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial ni de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

Ahora, como quiera que esta providencia también se debe pronunciarse sobre las pruebas de conformidad con el artículo 182ª del CPACA, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, las que en el presente caso se limitan a solo documentales y se incorporará la solicitada previamente de oficio.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- INCOORPORAR copia de la hoja de servicios del demandante, visto en la carpeta No. 10 del expediente digital, denominado como *"10. hoja servicios"*.

2.- PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.

3.- FIJAR EL LITIGIO de este asunto de la siguiente forma:

"Determinar si el acto administrativo contenido en el oficio Número E-00003-2016004741, ID:189517 DE NOVIEMBRE 23 DE 2016, se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, establecer si al señor LUIS EDUARDO OVIYUZZ le asiste el derecho de obtener reajuste salarial con fundamento en los incrementos salariales

señalados para el SALARIO MÍNIMO LEGAL aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1.997, 1.998, 1.999 y los siguientes, año por año, hasta la presente.

De ser afirmativo, verificar si procede ordenar el reconocimiento y pago a favor del actor, del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales señalados para el SALARIO MÍNIMO LEGAL aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia decretados por el Gobierno Nacional, de acuerdo a los porcentajes establecidos año a año en cada decreto correspondiente, y el consecuente retroactivo".

3.- TENER como pruebas lo allegado con la demanda y la contestación, respectivamente, los cuales serán valorados en su oportunidad.

5.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO igualmente mayor de edad y residente en la ciudad de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.466.697 de Buenaventura y portadora de la Tarjeta Profesional No. 152.176 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), conforme al poder allegado con el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

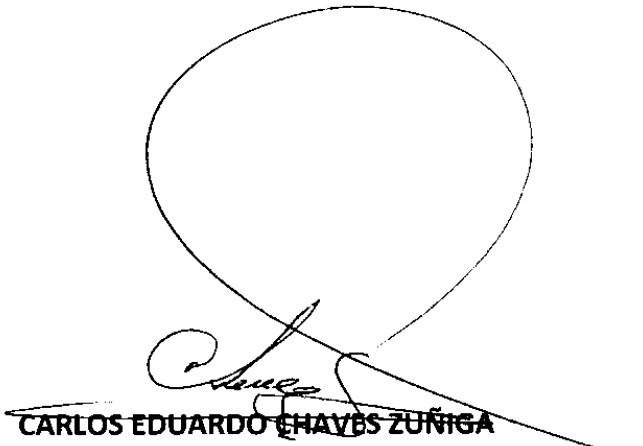

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

DP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 026

PROCESO No.	**76001-33-33-021-2021-00157-00**
ACCIONANTE:	**FONAVIEMCALI**
ACCIONADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**
ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 17 de enero de 2023

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 7 de diciembre de 2022, a través de la cual CONFIRMÓ el Auto Interlocutorio No. 737 del 21 de octubre del mismo año, que rechazó la demanda por caducidad de la acción.

En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

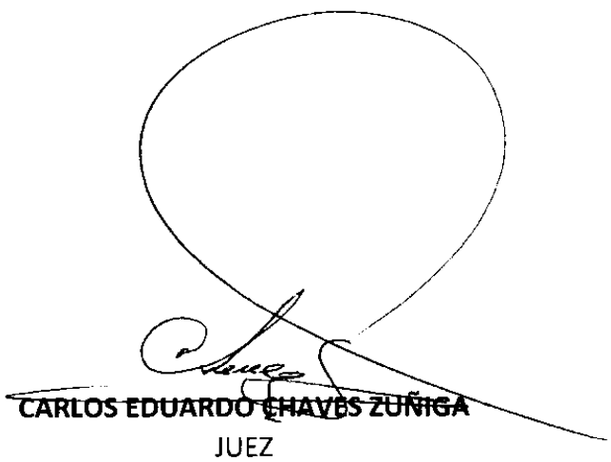

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ